--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., N. O. c/ G.A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 509 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 129.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó:----------

--- I.- La sentencia de primera instancia actuó la pretensión de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente hasta la suma de ****-a valores del día del siniestro-, con más la actualización por aplicación del R.I.P.T.E. vigente a la fecha de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución, y sus intereses calculados según la tasa empleada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas.--- Apeló tal pronunciamiento la aseguradora demandada agraviándose: 1) de la aplicación del R.I.P.T.E. a una indemnización que supera el “piso” legal, toda vez que según el Dec. 472/14 tal ajuste sólo rige sobre prestaciones de pago único y “pisos”; 2) de la condena a pagar intereses sobre una suma reajustada por el R.I.P.T.E., lo que significaría una doble actualización; y 3) de la tasa de interés seleccionada, la cual, a su entender, habría de ser en todo caso la determinada por la Res. 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.----------

--- II.- Me es imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E. sólo es de aplicación a los “pisos” y sumas únicas previstos en la ley 26.773. No lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11, c. 470/15 S.D.L. 43/15). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, entre varias otras).----------

- --- Intenta la apelante sustentar esta misma petición en el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. Pero tal disposición, al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. en exclusiva a los “pisos” y sumas únicas previstos en la ley 26.773, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos legales conmoviendo el espíritu de ellos, de manera que resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. y así debe declararlo este Cuerpo aún de oficio, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia. Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben

incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya catorce años en la causa “Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos “Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ quiebra”, del 19/8/04 (J.A. 2005-III-441 y
sgts.).----------

--- III.- Postular que no deben computarse intereses sobre el capital de las prestaciones adeudadas por que ellas son ajustadas de acuerdo a la variación del índice R.I.P.T.E. significa argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. Los ajustes del capital según un índice no se confunden con intereses moratorios por la diversa finalidad de ambos institutos: el sistema de actualización apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. Es presumible que al no contar con su dinero a tiempo el acreedor se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno; justo es pues que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa de interés igualmente activa. Esta circunstancia, insisto, resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se encuentra implícita en la situación de mora y es consecuencia normal y habitual de ella. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del anterior Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 del derogado Cód. de Com., y hoy en los arts. 730 inc. “c”, 768, 886, 1738 y 1747 del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; Salvat-Galli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”, “Tratado de
Derecho Civil - Obligaciones”, Perrot 1970, II-224/2245).----------

-- IV.- Dado el razonamiento que inspirara el tercero de los agravios expresados por la recurrente, por vez primera queda abocada esta Sala a un cuestionamiento de la tasa de interés aplicable basado en la existencia de una determinada por una ley especial. En efecto, las impugnaciones hasta ahora decididas por esta alzada estuvieron vinculadas a la supuesta inaplicabilidad de intereses moratorios en los asuntos de

riesgos del trabajo, o a la pretensión de usar una tasa “pura”, o bien a cuestionar la tasa bancaria determinada por el juez “a quo”, tópicos todos ellos bien distintos al propuesto en el caso.----------

--- Desde que la norma invocada es la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, tórnase menester interpretar si las expresiones empleadas por el legislador “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994) fueron referidas a una ley en sentido formal o en sentido material.-------- Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191).----------

---------- Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”, ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser revocada, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no era dado al juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y

Comercial de la Ley 26.994.----------

--- V.- Por tales consideraciones me inclino revocar la sentencia apelada en punto a la tasa de interés aplicable, confirmando ese decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- Al prosperar sólo una de las tres impugnaciones vertidas por la recurrente, además la de menor cuantía, queda delineado en el subexamen un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente las costas de segunda instancia,

imponiéndolas a la apelante en un 70 % y al actor en un 30 % (art. 72 C.P.C.C.).---------
--- Ante la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada, propongo regular los honorarios de los Dres. A.V. G. y G. L. C. en las sumas respectivas equivalentes al 3,80 % y al 1,20 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII
n° 4).----------
--- Me pronuncia aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------
--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.--- Ingresando al tratamiento del cuestionamiento de que el R.I.P.T.E. sólo resulta de aplicación a los "pisos" y sumas únicas previstos en la ley 26.773, anticipo que éste no habrá de merecer acogida, como que los argumentos del apelante confrontan la doctrina legal vigente, sentada por esta Sala en causas tales como la resuelta con fecha 17/12/2014, in re “S. M., C. J. c/ L. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de trabajo” (Expte. Nº 344 - Año 2014 CAT), voto del Dr. Carlos Velázquez e ídem, 02/10/2015, “E., P. B. c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), según mi
voto y el de la Dra. Spoturno).----------
--- Se dejó sentado en ellos que resulta imposible acompañar a la recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. Se agregó allí que “no lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” … y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas.----------
--- En similar sentido, en mi voto de la causa “L. de C. S. E. c/ A. SAIC s/ Cobro de pesos - Laboral” (Expte. 149 - Año 2010 CAT), en sentencia de esta Sala del 17/5/2010, sostuve que, entre otras, son reglas de interpretación de la ley, las siguientes: 4. El ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces debe cumplirse sin arbitrariedad y no llega hasta la facultad de instituir la ley misma (CSJN, Fallos 234:82). En similar sentido, la SCBA ha dicho reiteradamente que "al intérprete de la ley no puede acordársele el poder de variar el contenido mismo del texto legal interpretado, al grado de prescindir de él (SCBA, 25/6/1957, "Alvarez de Tello, Josefa Elisa, Sucesión", en "Acuerdos y Sentencias", 1957-III-291/295, voto del doctor Arturo Acuña Anzorena, p. 43); ídem, 4/7/89, "Martijena de Zubiani, Nora c/ Dirección de Energía de la Provincia de Bs.As. s/ Servidumbre de electroducto", LL 1989-E, 130, ED 136-285 y AyS 1989-II-613, voto mayoritario liderado por el Dr. San Martín; ídem, 13/12/94, "Constructora Lihué

S.A.C.C.I.F. c/ Vega, Elías Pedro, su sucesión y otros s/ Cobro ejecutivo", JA 1995-IV-417 y AyS 1994-IV-426, voto mayoritario liderado por el

Dr. San Martín).----------

--- 5. "Quien dice codificación, dice la adopción del principio fundamental de que hacer la ley corresponde exclusivamente al legislador" (Roguin, Ernest, "Observations sur la codification des lois civiles", en "Recueil publié par la Faculté de Droit de Lausanne", 1896, pag. 75 y ss.).----------

--- 7. "Cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación" (CSJN, Fallos 213:405). En la interpretación de la ley el intérprete no debe apegarse exclusivamente a los textos, pero tampoco puede prescindir abiertamente de ellos.----------

--- 8. "Cuando la ley hace una distinción, en términos que no dejan lugar a dudas, a ella hay que atenerse, se la considere o no bien motivada" (CSJN, 7/5/948, "Frigorífico Armour de La Plata SA c / Gobierno Nacional", Fallos 210: 989 y L.L. t. 51, p. 676). Por el contrario, cuando la ley no distingue, el intérprete no debe introducir distinciones que la normativa no contempla (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, 23/6/09, in re "FACA S.R.L. C/ OMAR EDGARDO ALE Y OTRO - EJECUTIVO - RECURSO DIRECTO (Expte. F-05-04)", Voto del Dr. Domingo Juan Sesín, en http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/TextoFallo.asp?ID=3087).----------

---- El recurrente pretende hacerse fuerte en su agravio en el texto del art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N.. Tal intento resulta ineficaz, dado que tal norma ha plasmado un notorio exceso reglamentario, al avanzar más allá del texto de la ley que pretende encuadrar formalmente, desvirtuándola en verdad (cfr. esta Sala, 02/10/2015, “E., P. B. c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), según mi voto y el de la Dra. Spoturno).----------

--- Y como esta Sala, desde su precedente del caso “G., D. A. y otra c/ T., G. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 185 - Año 2008 CANE), dictado con fecha 18/3/2009, la inconstitucionalidad debe ser apreciada de oficio, análisis que efectuado en autos, arroja como resultado la inaplicabilidad del mentado art. 17 a este caso, por invadir el reglamentador el ámbito de decisión del Congreso, lo que no puede admitirse (cfr. esta Sala, 02/10/2015, “E., P. B. c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), según mi voto y el de la Dra. Spoturno). Ello basta para el rechazo del agravio.---------- --- En segundo lugar, sostener que no deben computarse intereses sobre el capital de las prestaciones adeudadas, por su ajuste de acuerdo al índice R.I.P.T.E. implica caer en un precipicio conceptual. Yerra el recurrente al no advertir que la actualización del capital por el RIPTE es un accesorio distinto de los intereses, no poseyendo ambos idéntico cometido y por ende, no excluyéndose mutuamente ellos (cfr. esta Sala, 02/10/2015, “E., P. B. c/

PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), según mi voto).---------- --- La repotenciación de deudas por el referido índice tiene por misión evitar la dilución del capital a valores irrisorios, por efecto de la inflación de la moneda; en tanto la adición de intereses, apunta a compensar al acreedor por el tiempo pasado sin disponer de tal suma. Uno es un componente actualizador, mientras el otro es un accesorio moratorio, no superponiéndose ambos, ni habiendo demostrado el apelante con buenas cuentas que la suma de ambos desequilibre la litis al volver exorbitante la suma a abonar en conjunto (cfr. esta Sala, 02/10/2015, “E., P. B. c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), según
mi voto).----------

--- Por otra parte, tal argumento del apelante contraviene la doctrina legal vigente, establecida por esta Sala en el caso “S. M., C. J. c/ L. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de trabajo” (Expte. Nº 344 - Año 2014 CAT), sin haber dado el recurrente razones de peso que justifiquen reeditar una cuestión ya reiteradamente resuelta desde entonces en contra de sus alegaciones, sin dar fundamentos nuevos que demuestren el desacierto de ella ni que autoricen a revisar
su criterio.----------

--- En tercer término, esta Sala debe resolver cuál es la tasa de interés aplicable al caso, dada la existencia de una determinada por una ley especial.---------- En el presente caso se invoca una norma, de rango inferior a una ley, esto es, la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; ello así, debe decidirse si el rango de la norma invocada autoriza a entender que la expresión legislativa intereses "que dispongan las leyes especiales" (art. 768 inc. "b" del nuevo CCC) se refiere a una ley en sentido formal, o alcanza con una ley en sentido material para llenar ese concepto.---------- Cabe aplicar al caso un agudo concepto de un voto del maestro Hitters en un fallo de la SCBA, donde se dijo que si bien carecen de esencia legislativa, se deben considerar "ley" en sentido material, a los mandatos obligatorios, generales e impersonales (conf. SCBA, 11/3/2013, C. 104.407, "Provincia de Buenos Aires (Rentas) contra Á. , M.D. Apremio"). Es igualmente el criterio de la Corte Suprema, de caso publicado en La Ley tomo 1992-B-222, que cita el vocal preopinante.---------- En tal situación, dado que el art. I de la Resolución 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) establece que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, deben ser liquidados conforme la tasa activa mensual que el Banco de la Nación Argentina emplea en sus operaciones de descuento de documentos, no
será otro el tipo legal de interés aplicable en el caso.----------

--- Ello así, el decisorio recurrido debe ser parcialmente revocado, dada la primacía de

una tasa de accesorios establecida por ley, lo que quita al magistrado la facultad de establecerlo a su arbitrio, dada la prevalencia de la tasa de interés legal que establece el art. 768 CCC.----------
-

--- Y no es ocioso recordar que tal preeminencia de la tasa legal no constituye una ocurrencia, sino una medida plausible, pues como se dijera en una sentencia capitalina, "…pese a la remisión efectuada en el Código Civil, y frente al vacío legal, al igual que ha ocurrido en otras jurisdicciones, la norma ha dado lugar a una serie de interpretaciones diferentes por los integrantes de las Salas del fuero, dificultando la solución de los casos sometidos a decisión… la falta de certeza acerca de las tasas fijadas en los procesos resulta inapropiada, entre otras razones, porque importaría volver a considerar las posibilidades del uso indefinido del dinero para los acreedores u otros factores eventuales referidos a la situación de cada deudor…. si se entendiera que cada juez para cada caso puede fijar libremente el interés o remitir a cualquier tipo de tasa, se reformaría -por esa vía- el sistema tarifado, alterándolo por el modelo del derecho común de las indemnizaciones, según el cual deberían calcularse la multiplicidad de posibilidades de uso de cada suma de dinero con que contaba el acreedor. De ello se sigue que la indemnización se basará -de adoptarse este criterio discrecional-en la inevitable segmentación de las diversas condiciones de hecho en que se encuentran las partes con el consecuente cálculo de los usos infinitos del dinero o, incluso, la ponderación aparentemente equitativa -aunque contraria al sistema-de las circunstancias particulares de los deudores. Por el contrario, el Código requiere una ley que llene el vacío ante la falta de convenio de las partes mediante la figura del interés moratorio y esto porque el dinero tiene precio corriente" (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en pleno, 31/5/2013, "Eiben, Francisco c. GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", voto de la mayoría, en http://thomsonreuterslatam.com/2013/10/08/fallo-del-dia-intereses-tasa-aplicable-a-losmontos-reconocidos-en-sentencias-judiciales-plenario/#sthash.9DZ7UzpE.dpuf).---------- De tal modo, sea para seguir la corriente jurisprudencial de tribunales superiores supra detallada o para llenar el vacío del legislador, como se trata de una cuestión urgente, que no admite discrecionalidades judiciales, cabe considerar que el concepto leyes especiales involucra también a reglas de contenido normativo, pero de grada inferior a la ley, como una Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.----- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en lo tocante a la tasa de interés empleada en ella, siendo el resto del decisorio pasible de confirmación en los demás aspectos que fueran materia de cuestionamiento.---------- ---

En cuanto a la imposición de costas, dado que una sola de las tres impugnaciones de la recurrente consiguen acogimiento, siendo además una de menor significación, dado que ha quedado plasmado aquí un vencimiento parcial y mutuo, ello lleva a la distribuir las costas de alzada de modo prudencial, asignándolas al recurrente en un 70% y a la actora en un 30% remanente (cfr. art. 72 CPCyC).----------

---------- También propiciaré la regulación de los emolumentos de los Dres. A. V. G.y G. L. C., respectivamente, en el 3,80% y 1,20% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, porcentajes estos que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

-- A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de establecer que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.-

-- B) Imponer las costras de Segunda Instancia en un 70 % a la demandada apelante y en un 30 % al actor.----------

-- C) Regular los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,80 % y al 1,20 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------

--- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

- --- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Natalia I. Spoturno al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de octubre de 2015.----------

-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara

de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
-

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de establecer que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costras de Segunda Instancia en un 70 % a la demandada apelante y en un 30 % al actor.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,80 % y al 1,20 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO